

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

2 - 0 0 1 0

RESOLUCIÓN No. 11 JUN 2014

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA  
INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante de fecha 16 de marzo de 2014 proveniente del departamento de la policía de  
córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del  
San Jorge CVS, 8 hicoteas (*trachemys callirostris*), incautadas el día 16 de marzo de 2014 al  
señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ, identificado con la C.C No. 15.672.657 de  
Planeta Rica, dichos especímenes se encontraban en un costal de fique.

Que funcionarios de la subsede Sinu medio de la CVS, realizaron decomiso preventivo de fauna  
silvestre, mediante acta No. 0032555 de fecha 17 marzo de 2014, en donde se decomiso  
preventivamente ocho (8) hicoteas (*trachemys callirostris*), al Señor JOSE MARIA HERRERA  
VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 15.672.657 de Planeta Rica.

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS realizaron informe de decomiso  
preventivo No. 0032555 de fecha 17 de marzo de 2014, en el cual señala lo siguiente:

- En las instalaciones de la subsede bajo Sinú de la CVS, el día 18 de marzo de 2014  
ingresaron 8 ejemplares de hicoteas (*trachemys callirostris*), dicha operación fue  
realizada por agentes pertenecientes a la Policía Ambiental de Planeta Rica, diligencia  
realizada como registra en el acta de la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2014,  
durante patrullaje rutinario de las fuerzas Policiales en el Municipio de Planeta Rica.

**CARACTERISTICA DEL PRODUCTO FAUNISTICO:**

N. COMUN	N. CIENTIFICO	PRODUCTO	CANTIDAD	CONDICION GENERAL
Hicotea	<i>Trachemys callirostris</i>	vivo	8	Regular

Estos especímenes de fauna silvestre fueron recibidos en las instalaciones del CAV de la CVS  
Montería 8 ejemplares vivos en regular condición corporal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

2 - 0010

RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al ambiente..."

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...." (Numeral 12 artículo 31 de la ley 99 de 1993).

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 de la Constitución Política consagra "el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que "corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 1 consagra.

"El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

2 - 0010

RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2014

Que el Artículo 10 ibidem consagra. *"En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hoy Corporaciones Autónoma Regionales, compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan".*

Artículo 22. *"Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida".*

Así mismo el Artículo 31 del Decreto en mención estipula. *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto".*

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 247. *"Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada".*

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 265 literal G consagra dentro de las prohibiciones la siguiente *"Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"*

Que la Ley 611 de 2000 en su Artículo 4 consagra. *"La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

2 - 0010

11 JUN 2014

RESOLUCIÓN No.

productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zocria de ciclo cerrado y/o abierto".

"Artículo 9. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país."

El Decreto 2820 de 2010 en su Artículo 9 consagra

"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales".

FUNDAMENTO QUE SUSTENTE LA DECISIÓN

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 sostiene que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que según el Artículo 18. De la ley 1333 de 2009. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS 2 - 00 1 0

RESOLUCIÓN No. 11 JUN 2014

*de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 Formulación de cargos. *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de ocho (8) hicoteas correspondiente a fauna silvestre, incautados en la vía que conduce desde el Municipio de Planeta Rica hacia el Municipio de Pueblo Nuevo, al señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ, identificado con C.C No. 15.672.657 de Planeta Rica por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de investigación al Señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 15.672.657 por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Formular cargos contra el Señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ identificado con C.C No 15.672.657 de Planeta Rica.

- Presuntamente por aprovechamiento y movilización ilegal de ocho (8) hicoteas correspondiente a fauna silvestre, incautados en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía Nacional y puestas a disposición CVS Montería.

Con lo cual se vulnera lo preceptuado en el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 31 y 221 del Decreto Ley 1608 de 1978, Decreto 2820 de 2010 y Ley 611 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma al señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 15.672.657 de Planeta Rica, en el evento de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS 2 - 0010

RESOLUCIÓN No. 11 JUN 2014

**ARTÍCULO QUINTO:** El Señor JOSE MARIA HERRERA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 15.672.657 o quien lo represente en debida forma tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

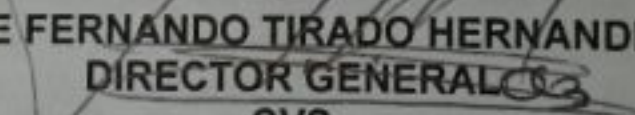
**ARTICULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe decomiso preventivo acta No. 0032555.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordénese al centro de atención y valoración de la CVS, para que realice la correspondiente valoración y cuidado de los especímenes de fauna viva incautados, con el fin de emitir informe técnico y remitirlo a la oficina jurídica ambiental para determinar la correspondiente liberación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
CVS